

3.—Que los gastos de constitución de la agrupación han sido pesetas y el presupuesto de gastos de funcionamiento previsto para el primer año asciende a pesetas.

(1) EXPONE que las explotaciones que figuran en el Anexo II se han integrado en esta agrupación, habiendo recibido de cada uno de ellos la cuota de inscripción que asciende a pesetas.

Solicita, le sea abonada la ayuda contemplada en el Decreto 113/1991 de 22 de octubre a los ganaderos titulares de las explotaciones individuales que figuran en los Anexos II adjuntos.

..... a de de 199...

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

(1) Marcar con X lo que proceda.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Fotocopia del C.I.F.
- Fotocopia de los Estatutos de la agrupación.
- Justificantes de gastos de la constitución.
- Presupuesto de gastos de funcionamiento.
- Si procede fotocopia del recibo de cuota de afiliación.

A N E X O I I

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

TITULAR DE LA EXPLOTACION

Nombre o razón social Apellidos
 N.I.F. Domicilio
 Municipio Provincia
 C.P. Teléfono

IDENTIFICACION DE LA EXPLOTACION

Nombre de la explotación
 Término municipal
 Acceso

CENSO GANADERO APORTADO

	RAZA	NUMERO
Vacas madres		
Sementales		

Se compromete a permanecer en la Agrupación un mínimo de 5 años.

DATOS BANCARIOS

Se adjunta cumplimentado el impreso de alta de terceros, para su envío a la Consejería de Economía y Hacienda.

En a de de 199...

(El solicitante)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. o C.I.F.
- Cartilla ganadera, primera hoja y hoja de bovino.
- Certificación de disponibilidad de cantidad de referencia como productor lechero.
- Certificación de estar realizando las Campañas de Saneamiento o declaración jurada de su compromiso para su realización.

ORDEN de 21 de enero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se desarrolla el Decreto 60/1991 de 23 de julio y se dictan las normas complementarias para la concesión de subvenciones a la reposición de ganado bovino lechero en explotaciones sometidas a Campañas obligatorias de Saneamiento Ganadero.

El Decreto 60/1991, de 23 de julio, establece una subvención complementaria a las indemnizaciones por sacrificio establecidas en la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990 a fin de facilitar la reposición de ganado bovino lechero.

En virtud de las facultades que me otorga el artículo 5.º del mencionado Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—Serán subvencionables con una cuantía de hasta 30.000 pesetas por animal sacrificado y repuesto, según el artículo 1.º del Decreto 60/1991 de 23 de julio, las reses bovinas de produc-

ción lechera (raza frisona) que hayan sido adquiridas para reponer a las sacrificadas con carácter obligatorio en las Campañas de Saneamiento Ganadero por haber resultado positivas a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía Contagiosa bovina.

Artículo 2.º.—El número de reses a subvencionar por reposición a cada titular de explotación no podrá exceder al de los animales que fueron sacrificados en la Campaña de Saneamiento Ganadero y deberán cumplir las condiciones que determina el Decreto 60/1991 de 23 de julio en su artículo 2.º.

Artículo 3.º.—Podrán acogerse a las subvenciones los titulares de explotaciones bovinas estables, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que hayan sacrificado, en los plazos legales establecidos, todos los animales reaccionantes positivos en las Campañas de Saneamiento.

Artículo 4.º.—El titular de la explotación no deberá tener pendiente de cumplimiento ninguna sanción impuesta como consecuencia de la resolución de expediente administrativo tramitado en esta Consejería, y en caso de estar incurso en expediente sancionador, la concesión de la subvención será pospuesta hasta la resolución del mismo.

Artículo 5.º.—1.—Los ganaderos que deseen acogerse a las ayudas establecidas en la presente Orden, deberán presentar solicitud por duplicado, según modelo que se establece en el Anexo I, en las Secciones provinciales de Sanidad Animal, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio.

El plazo para la presentación de estas solicitudes será de hasta cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la indemnización por sacrificio de las reses a reponer.

2.—A la solicitud de la subvención, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de las actas de indemnización.
- b) Certificado de los Servicios Oficiales Veterinarios, acreditativo de que los animales proceden directamente de una explotación calificada sanitariamente o de un mercado al que concurren solamente animales procedentes de explotaciones libres de tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía enzoótica bovina y así como de cualquier enfermedad de declaración obligatoria incluida en el Anexo I del Real Decreto 959/1986 de 25 de abril.
- c) Fotocopia de la Cartilla Ganadera, actuali-

zada en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

d) Fotocopia de la Guía de Origen y Sanidad que amparó el traslado del ganado desde la explotación de adquisición a la de reposición.

e) Factura o recibo debidamente cumplimentado de la compra de las reses para las que se solicita la subvención.

3.—El Servicio de Sanidad Animal podrá reclamar a los peticionarios cualquier otra documentación que se considere necesaria para un mejor cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Orden.

Artículo 6.º.—El Director General de la Producción Agraria resolverá, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, sobre la concesión o denegación de la subvención solicitada en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Artículo 7.º.—La cuantía de la subvención acordada se hará llegar mediante transferencia bancaria a la entidad que el peticionario determine en la solicitud de la subvención.

Artículo 8.º.—Las solicitudes serán atendidas hasta el límite de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9.º.—Para un mejor seguimiento de estas ayudas, el beneficiario de la subvención permitirá la entrada en sus instalaciones al personal técnico de la Consejería de Agricultura y Comercio y facilitará cuantos datos se le soliciten relativos al ganado adquirido.

Artículo 10.º.—El incumplimiento por parte del titular de la explotación de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Orden, podrá dar lugar, previo expediente tramitado al efecto, a la pérdida de la subvención percibida, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Artículo 11.º.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria, a dictar las normas complementarias para el adecuado desarrollo de la presente Orden.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA
PRODUCCION AGRARIA

ANEXO I

D. N.I.F.
 con domicilio en calle
 n.º C.P. teléfono, titular
 de la explotación bovina denominada
 del término municipal de de la provin-
 cia de, con cartilla ganadera n.º

SOLICITA: la subvención que regula la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de fecha de enero de 1992, por reposición de (n.º) reses bovinas sacrificadas en la Campaña de Saneamiento Ganadero.

Adjunta la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.º de la mencionada Orden y solicita asimismo que el importe de la subvención concedida le sea transferido a la entidad bancaria, sucursal de la localidad de, donde tiene abierta a su nombre la c/c o libreta n.º

En a de de 1992.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se dictan normas para el control de la «Oruga de la encina» (Tortrix viridana L.) durante la campaña 1992.

La «Oruga de la encina» es una plaga endémica de los encinares extremeños que pueden ocasionar considerables pérdidas en la producción de bellota, tradicionalmente aprovechada en montañera.

Las prospecciones llevadas a cabo por el Servicio de Protección de los Vegetales durante el año 1991 han conducido a clasificar la superficie de la dehesa en función de la densidad de puesta de la oruga, lo que permite elegir para esta campaña aquellos términos con daños previsiblemente mayores.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 10/1992 de la Junta de Extremadura en su artículo 7.º y en la disposición final primera, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria,

DISPONGO

Primero.—Se declaran zonas de tratamiento prioritario las dehesas arboladas enclavadas en los términos municipales que figuran en el Anexo I de

la presente Orden, hasta un máximo de 15.000 hectáreas (12.000 hectáreas en Badajoz y 3.000 en Cáceres).

Segundo.—En desarrollo del artículo 7.º y 9.º del citado Decreto 10/1992, los tratamientos se realizarán mediante aplicación aérea, empleándose por hectárea un litro de malation formulado en ultra bajo volumen (U.L.V.).

También se emplearán con carácter experimental y sobre superficies reducidas, cipermetrina y *Bacillus thuringiensis*.

Tercero.—La organización, dirección y ejecución de la Campaña estará a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales.

Cuarto.—En desarrollo del artículo 7.º del citado Decreto 10/1992, la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio subvencionará totalmente, en los términos y superficies citadas, el producto a emplear, así como el 50 por ciento del coste de la aplicación aérea, corriendo a cargo de los propietarios de cada dehesa el 50 por ciento restante, que abonarán directamente a la Compañía a quien la Consejería adjudique dicha aplicación.

Quinto.—La solicitud de la Campaña por los ganaderos de los términos reseñados interesados en ella, se efectuará rellenando el modelo de impreso que figura en el Anexo II y enviándola, antes del 29 de febrero, al Servicio de Protección de los Vegetales, Plaza de la Soledad, 5-1.º, 06001-Badajoz, o bien al Servicio de Protección de los Vegetales, Apartado de Correos 397, 10080-Cáceres.

Sexto.—La Dirección General de Producción Agraria podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

ANEXO I

Provincia de Badajoz: Alconchel, Cheles y Villanueva del Fresno (solamente la zona Norte, comprendida entre la carretera N-436, de Badajoz a la frontera portuguesa, y el término de Alconchel).

Provincia de Cáceres: Aldeacentenera y Torrecillas de la Tiesa.